



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 11 de marzo de 2021.

VISTOS:

La Resolución N° 547-20-CN/CEP de fecha 14 de septiembre de 2020, notificada por vía notarial el 09 de octubre de 2020, el Recurso de Impugnación de la Lic. Carmen Dora Mendoza Ríos de fecha 29 de octubre de 2020, Informe de Recurso de Impugnación N° 005-2021-CVEyD-CEP de fecha 26 de febrero del 2021, el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 02 de marzo de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, el EXP. N° 0027-2005-PI/TC, Literal A2) Punto 4 prescribe "... la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional";

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República;

Que, el art. 76° del Código Civil señala lo siguiente: "La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación";

Que, el artículo 21, literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú señala: "Decana Nacional: Es la máxima autoridad representativa de la profesión". El artículo 13°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, confiere a la Decana Nacional: "a) Representar al Colegio ante los poderes del Estado, instituciones y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales; b) Convocar, presidir y dirigir el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional; c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes; f) Ejercer la Representación Legal";



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el artículo 64° del Código Procesal Civil en calidad de representante legal o procesal prescribe: *"Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo con lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto"*;

Que, el certificado de vigencia de poder otorgado por persona jurídica sirve para confirmar que la inscripción del representante legal en la partida registral de la persona jurídica está vigente. Este certificado, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), permite al representante legal identificarse como tal, mantener su situación actualizada y validar las gestiones que realice a nombre de la persona jurídica;

Que, consta registrado y vigente el poder en la partida electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de Lima a favor de La Rosa Huertas Liliana Del Carmen, identificada por DNI N° 10374314 en calidad de Representante Legal del Colegio de Enfermeros del Perú, en el Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley, Asiento N° A00021, en el cargo de Decana Nacional. Facultades aprobadas en el Acto Electoral del 10 de diciembre del 2017, cuyo resultado fue aprobado por la sesión ordinaria del Consejo Nacional del 19 de febrero del 2018, para el periodo comprendido entre el 29 de enero del 2018 al 28 de enero del 2021. Asimismo, se encuentra registrado en el Asiento N° A00027 la declaratoria de vacancia de los cargos de Vicedecana, Secretaria I y Vocal II;

Que, de los documentos de vistos Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 02 de marzo del 2021, se evaluó Informe de Impugnación N° 005-2021-CVEyD-CEP que versa sobre el recurso de reconsideración de la Licenciada Carmen Dora Mendoza Ríos contra Resolución que sanciona la amonestación escrita como sanción leve por haber incurrido en las faltas establecidas en el Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, que tipifican vulnerando el Código de Ética y Deontología en sus artículos 45°, 46°, 47°, 62°, 77°, 78° y 87°;

Que, en fecha 07 de setiembre del 2020 el Sub Comité de Procedimiento Ético y Deontológico de conformidad con sus funciones emitió el Informe Calificador N° 002-2020-SCPEyD-CEP el cual valoró que existe prueba suficiente que demuestra que los hechos denunciados son reales y flagrantes al ser la Licenciada Granados la titular del usuario <https://www.facebook.com/dora.mendozadecastañeda>, a través del cual declara abierta y sistemáticamente en distintos grupos de Enfermeros del Perú, afirmaciones contrarias a la verdad, los mismos que han continuado hasta la fecha. Estas declaraciones han estado enfocadas en negar la institucionalidad vigente del Colegio de Enfermeros del Perú, posicionando su apoyo en las redes sociales a miembros del Consejo Directivo Nacional que se encuentran sancionados por falta grave y suspendidos en sus funciones, quien además la instigadora de tal grupo cuenta con dos denuncias penales formalizadas ante la 4ta y 14va Fiscalía y procesada por la 39° Fiscalía de Reos Libres; generando falsas expectativas a otros miembros de la Orden; además, sus publicaciones constituyen difamación ante los miembros del Colegio de Enfermeros del Perú y la ciudadanía en general, tipificando con su conducta las infracciones enunciadas como incumplimiento de los deberes éticos establecidos en los artículos 45°, 46°, 62°, 47°, 77°, 78° y 87° del Código de Ética y Deontología del CEP, y recomendó que se imponga amonestación escrita;

Que, el Informe de Impugnación N° 005-2021-CVEyD-CEP de fecha 01 de marzo de 2021, establece el siguiente análisis de lo declarado por el impugnante:

1. La señora CARMEN DORA MENDOZA RÍOS aduce que se ha incumplido las formalidades que exige el artículo 200° y 221° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto debemos manifestar que, el artículo 220° señala que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."*, por lo que, la señora Mendoza presento su recurso impugnatorio dentro del plazo concedido, cabe precisar que en el presente recurso esta no se ha retractado de las declaraciones hechas en contra de los miembros del Colegio de Enfermeros.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Asimismo, en el artículo 221° señala que *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*, por lo que en virtud al principio de informalismo procedimos a conducir su recurso de apelación dándole la calidad de recurso de reconsideración siendo este el pertinente para este procedimiento.

Es clave identificar que el recurso de apelación sólo procede cuando se cuestionan los actos emitidos por un órgano subordinado jerárquicamente a otro, es decir, que solo cabe ser interpuesto cuando exista superior jerárquico y no cuando el acto sea emitido por la máxima autoridad, como es el Consejo Nacional.

Por tanto, es un acto inapelable y la vía administrativa se encuentra agotada. No obstante, causa estado o firmeza del acto administrativo el vencimiento del plazo para interponer el recurso administrativo (impugnación) siendo contable el recurso de reconsideración, cuya presentación es opcional. El art. 24 literal g) del Reglamento del Estatuto establece que el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica emite opinión motivada en los recursos puestas en conocimiento por el Consejo Nacional por infracción del Código de Ética y Deontología.

En consecuencia, el argumento del administrado no genera certeza pues de acuerdo a las normas de la materia, establece que si el acto administrativo es emitido por la máxima autoridad agota la vía administrativa, no procediendo el recurso de apelación; a fin de no afectar el derecho de defensa, por principio de informalismo se considera que el recurso planteado es de reconsideración.

2. La señora CARMEN DORA MENDOZA RÍOS aduce que no existe una vinculación jurídica entre los hechos imputados y la normativa del Colegio de Enfermeros del Perú.

Al respecto, hay que precisar que la sanción de amonestación escrita se le impuso a la señora Mendoza por los siguientes hechos infractores, mencionados en el Informe y en la Resolución por los siguientes hechos infractores:

- Por vulnerar el Artículo 45° del Código de Ética y Deontología, que establece que el enfermero debe obrar con honestidad, veracidad y lealtad ante los miembros de la Orden, orientando sus acciones y actividades profesionales hacia el mejoramiento de las relaciones interpersonales; al respecto, de lo visto en sus publicaciones en las redes sociales, estas declaraciones no reflejan un obrar de honestidad, veracidad y lealtad ante los miembros de la Orden.
- Por vulnerar el Artículo 46° del Código de Ética y Deontología, que establece que es contrario a la ética emitir críticas negativas contra las colegas, debiendo manejar con prudencia, y sin complicidad, la información que pueda dañar la imagen y el prestigio de las mismas y de otros miembros del equipo de salud; al confirmarse que la señora Mendoza ha emitido críticas negativas contra los miembros directivos del CEP, dañando la imagen personal e institucional.
- Por vulnerar el Artículo 47° del Código de Ética y Deontología, que establece que la enfermera(o) debe brindar apoyo moral a la colega en dificultad para que esta pueda afrontar y superar con dignidad los problemas personales y/o dificultades que interfieran con su ejercicio profesional; ante la arbitraria actitud de la señora Ríos, la señora Mendoza no apoyó a los miembros directivos de la Orden que se encuentran en la legalidad, sino atacó durante un año la gestión conducida dentro de lo estatutario y reglamentario.
- Por vulnerar el Artículo 62° del Código de Ética y Deontología, que establece que la enfermera(o) en consideración de su propio prestigio y el de la profesión debe observar y mantener la debida prudencia



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

cuando por motivos profesionales utilice los medios de comunicación social; por lo cual la Lic. Mendoza no ha observado y mantenido la debida prudencia, usando los medios de comunicación social – FACEBOOK – para arremeter contra la actual gestión y apoyar a la señora Ríos, que se encuentra expulsada de la orden, Vacada en el cargo de Vicedecana, lo cual está registrado en SUNARP y además, se encuentra PROCESADA al haberse instaurado juicio en su contra por el delito de usurpación de cargo.

- Por vulnerar el Artículo 77° del Código de Ética y Deontología, donde se establece que es contrario a la ética alterar las disposiciones o impedir el cumplimiento del Estatuto y Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú y la Ley del Trabajo de la Enfermera(o); ya que, a través de sus publicaciones en FACEBOOK, buscaba alterar las disposiciones e impedir el cumplimiento del Estatuto y Reglamento, afirmando hechos contrarios a la realidad y legalidad, siendo corregido varias veces de acuerdo con los Actos Administrativos emitidos por la SUNARP.
- Por vulnerar el Artículo 78° del Código de Ética y Deontología, donde se establece que constituye un deber ético-moral de la enfermera(o) su identificación y lealtad con la entidad rectora de la profesión de Enfermería; incumple la presente al no reconocer la legalidad del Consejo Nacional presidido por la Decana Nacional inscrita en SUNARP.
- Por vulnerar el Artículo 87° del Código de Ética y Deontología, donde se menciona que es deber de la Enfermera(o) cumplir los deberes y obligaciones establecidos en el Estatuto y Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú; por lo que esas afirmaciones son contrarias a lo establecido en el Estatuto y reglamento por lo que incumple sus deberes y obligaciones normados en el artículo 4° del Reglamento del Estatuto, Incisos a.1.1. y a.1.6.

La señora **CARMEN DORA MENDOZA RÍOS**, por mostrar su apoyo abiertamente a través del usuario <https://www.facebook.com/dora.mendozadecastañeda> de la red social – FACEBOOK a la señora Mónica Yanet Ríos Torres, quien está en la ilegalidad, no es un acto de limitación al ejercicio gremial, la mencionada debió evaluar y oponerse a las publicaciones relacionadas o realizadas por la ex Vicedecana Mónica Yanet Ríos Torres, por ser ilegales, antiéticas e inmorales; en vez de ello, apoyó abiertamente a las mencionadas personas, manifestando en las redes sociales, que estas se encuentran en la legalidad, difamando y calumniando a la Decana Nacional, Mg. Liliana del Carmen La Rosa Huertas y a otros directivos del Colegio de Enfermeros del Perú. Las consecuencias legales de apoyar estas acciones configuran actos de inmoralidad **al vulnerar lo establecido en el Código de Ética y Deontología arts. 45°, 46°, 47°, 62°, 77°, 78° y 87°.**

3. La señora CARMEN DORA MENDOZA RÍOS aduce que no corresponde señalar que es una denuncia de oficio, sino una denuncia de parte.

En ese sentido manifestamos que, las denuncias no son presentadas a título personal por la Mg. Liliana del Carmen La Rosa Huertas, si no son de oficio ya que son trasladadas al comité en su calidad de DECANA NACIONAL del Colegio de Enfermeros del Perú, por ende, es una denuncia de Oficio al ostentar ella el cargo de Decana Nacional dentro del Consejo Directivo Nacional.

Ahora bien, que es el actuar de oficio “es cuando se inicia una investigación judicial o administrativa de un hecho contrario a las leyes vigentes, por parte de los organismos oficiales creados con ese fin, sin que exista una denuncia del afectado o afectados por el hecho en cuestión”, concordante con el artículo 57° del Reglamento del Estatuto.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Siendo en el presente caso, la denuncia realizada en calidad de Decana Nacional representando al Consejo Nacional, debido a los hechos en cuestión señalados en la denuncia interpuesta por esta debido a las declaraciones hechas mediante una red social en agravio de miembros del CEP.

4. La señora CARMEN DORA MENDOZA RÍOS aduce que le causa agravio el no poder refutar los argumentos que se sustentan para imponer la sanción de amonestación escrita, debido a que se omitió la Fase de Instrucción, saltándose a la Fase Sancionadora.

Debemos precisar que, la imposición de la amonestación escrita no requiere iniciar procedimiento disciplinario ante el Comité de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinario según artículo 49° del Reglamento del Estatuto, por lo que no requiere ser elevado, por tanto, es recomendado por el Comité de Vigilancia, Ética y Deontología o el Subcomité designado y el Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú aprueba o desaprueba la aplicación de esta sobre el amonestado.

5. La señora CARMEN DORA MENDOZA RÍOS aduce que la interpretación del literal a) del artículo 49° del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú es incorrecto toda vez que este es de aplicación al Consejo Regional y Consejo Nacional en caso de miembros directivos, cabe precisar que la Lic. Mendoza no ostenta algún cargo directivo, además de no ser proporcional su sanción.

Al respecto debemos manifestar que, la amonestación verbal se encuentra prescrito en el literal a) del artículo 49° del Reglamento.

El órgano competente es el Consejo Regional contra los miembros de su jurisdicción, así como del Consejo Nacional contra los miembros de la Orden (a nivel nacional), miembros directivos regionales y nacionales de acuerdo con el Estatuto, la amonestación verbal se aplica en los miembros directivos de parte de su Decana Regional en caso de los Consejo Directivo Regional del Colegio de Enfermeros del Perú y de la Decana Nacional contra del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú o Decanas Regionales miembros del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, es concordante con el artículo 45 del Estatuto.

Por lo que, la amonestación escrita aplica para todos los miembros de la Orden y directivos como medida correctiva de la conducta, la misma que de no ser corregida, recae en reincidencia.

6. La señora CARMEN DORA MENDOZA RÍOS aduce que se ha vulnerado la garantía del debido proceso, toda vez que, el artículo 46° establece que el Consejo Nacional constituye la segunda instancia y última instancia.

Debemos manifestar que, la presidente del Comité de Vigilancia Ética y Deontológica solicitó al Consejo Nacional en sesión extraordinaria de fecha 03 de julio del 2020 conformar el Sub Comité de Procedimiento Ético y Deontológico para resolver denuncias contra miembros de la Orden y Directivos de Consejos Regionales que vulneren los deberes del sub inciso.a.1.6. del inciso a.1. del literal a) del art. 4° del Reglamento en defensa del prestigio profesional y de la imagen institucional. El Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú aprobó delegar su facultad sancionadora a miembros de su jurisdicción al Sub Comité para la causa prevista y aprobó la conformación del Subcomité para instaurar proceso ético disciplinario, así como recomendar sanciones para los miembros de la Orden a nivel nacional.

Mediante Resolución N° 521-20-CN/CEP de fecha 06 de julio del 2020, se conformó el Sub Comité de Procedimiento Ético y Deontológico para resolver denuncias contra miembros de la Orden y Directivos de Consejos



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Regionales que vulneren los deberes del sub inciso a.1.6. del inciso a.1. del literal a) del artículo 4° del Reglamento por el periodo 01 de julio del 2020 al 28 de enero del 2021. El acto resolutorio en el plazo legal no ha sido impugnado administrativamente y no ha sido objeto de impugnación judicial, siendo un acto administrativo firme y consentida, siendo inimpugnable.

Mediante Resolución N° 529-20-CN/CEP de fecha 06 de octubre del 2020, se reconfirmó el Sub Comité de Procedimiento Ético y Deontológico para resolver denuncias contra miembros de la Orden y Directivos de Consejos Regionales. El acto resolutorio en el plazo legal no ha sido impugnado administrativamente y no ha sido objeto de impugnación judicial, siendo un acto administrativo firme y consentida, siendo inimpugnable.

El procedimiento ante la vulneración del sub inciso a.1.6. del inciso a.1. del literal a) del artículo 4° del Reglamento, es una afectación directa a las funciones del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, siendo la presunta falta evaluada por el Sub Comité para evaluar sobre dicha falta.

Una vez emitida su opinión, es elevado al Comité de Vigilancia Ética y Deontológica para ser presentado ante el Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú y este emita la sanción pertinente o inicie el procedimiento disciplinario que corresponda. El Subcomité no emite sanciones, solo recomienda acciones.

7. La señora CARMEN DORA MENDOZA RÍOS aduce que el Informe Calificatorio N° 002-2020-SCPEyD-CEP no es legal, toda vez que es dirigido a la Mg. Liliana La Rosa, ya que ella es la denunciante, debido a que esta es la denunciante, por lo que debió abstenerse.

Conforme señalamos en el punto 3.3, la Mg. Liliana La Rosa Huertas es parte del presente proceso en su calidad de Decana Nacional, mas no en calidad de persona natural, asimismo, es parte del procedimiento que el Subcomité de Procedimientos Éticos y Deontológicos eleven su informe Calificatorio al CONSEJO NACIONAL a fin de que este sea evaluado y debatido por los miembros que lo componen a fin de determinar si se procederá o no con emitir una sanción respecto a los hechos que el sub comité informo .

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; actuando como Secretaria I la Dra. Leticia Gil Cabanillas - Secretaria II del Consejo Directivo Nacional de acuerdo a lo establecido en el art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, quien la reemplaza en ausencia el cargo de Secretaria I, en conformidad con lo establecido en el Estatuto de Colegio de Enfermeros del Perú, la Decana Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –

DECLARAR INFUNDADA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CARMEN DORA MENDOZA RÍOS, por los argumentos expuestos en la parte considerativa. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2 inciso b) del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. –

SEÑALAR A LA LICENCIADA CARMEN DORA MENDOZA RÍOS EL CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO DE LA RESOLUCIÓN N° 547-20-CN/CEP, la misma que tiene la calidad de medida correctiva, a fin de que pueda rehabilitar su conducta y archivar su amonestación escrita. Por lo que se le otorga CINCO (05) hábiles para cumplir con el exhorto.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

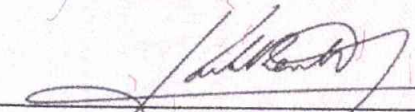
ARTÍCULO TERCERO. -

DISPONER QUE EN CASO LA DENUNCIADA NO CUMPLA CON LA EXHORTACIÓN FORMULADA SE CONSTATARÁ LA REINCIDENCIA en la falta descrita, siendo pasible de la sanción de suspensión por reincidencia prevista en el artículo 49°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.

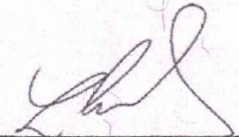
ARTÍCULO CUARTO. -

DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional (WWW.CEP.ORG.PE).

Regístrese y comuníquese.


Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros de Perú




Dra. Leticia Gil Cabanillas
Secretaria II CDN
Colegio de Enfermeros de Perú